

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 33625

Ref. Expediente N° SD2025/0038489

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 25 de abril de 2025, Martín Felipe Galindo González solicitó el registro de la Marca THE NAKED HOUSE (Mixta) para distinguir los siguientes servicios de la clasificación internacional de Niza comprendidos en las clases:

39: Servicios de organización de viajes y turismo para adultos, dentro de los que se incluyen servicios como: acompañamiento de viajeros; organización de cruceros; organización de transporte para circuitos turísticos; preparación de visados y documentos de viaje para personas que viajan al extranjero; reservas de plazas de viaje; reservas de transporte; reservas de viajes; servicios de barcos de recreo; servicios de transporte para visitas turísticas; servicios logísticos de transporte; suministro de información sobre itinerarios de viaje; transporte; transporte de pasajeros; transporte de viajeros; transporte en automóvil; transporte en barco; transporte en taxi.

41: Clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico); exhibición de películas cinematográficas; grabación (filmación) en cintas de vídeo; juegos de escape (entretenimiento); montaje de cintas de vídeo; organización de bailes; organización de concursos (actividades educativas o recreativas); organización de eventos recreativos en torno a juegos de disfraces (cosplay); organización de fiestas de intercambio de parejas; organización de fiestas y recepciones; organización y dirección de eventos de entretenimiento; presentación de exposiciones en museos; producción de películas que no sean publicitarias; producción de podcasts; publicación de libros; publicación de textos que no sean publicitarios; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico; puesta a disposición de instalaciones para jugar a juegos de rol en vivo; puesta a disposición de instalaciones recreativas; realización de películas no publicitarias; reportajes fotográficos; representación de espectáculos en vivo; servicios de campamentos de vacaciones (actividades recreativas); servicios de clubes nocturnos (entretenimiento); servicios de discotecas; servicios de entretenimiento; servicios de entretenimiento prestados en entornos virtuales; servicios de estudios de grabación; servicios de guías turísticos; servicios de juegos disponibles en línea por una red informática; servicios de montaje de vídeo para eventos; servicios de preparador físico personal (mantenimiento físico); servicios de salas de juegos; servicios de viajes simulados prestados en entornos virtuales con fines de entretenimiento; servicios fotográficos; suministro de información sobre actividades de entretenimiento; suministro de información sobre actividades recreativas; suministro de películas, no descargables, mediante servicios de vídeo a la carta; suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables; suministro en línea de imágenes no descargables; suministro en línea de visitas guiadas virtuales; transferencia de conocimientos especializados; transferencia de conocimientos y conocimientos técnicos especializados comerciales (formación); Todos los servicios antes listados se dirigen a la prestación de servicios de organización de eventos para adultos; organización de actividades y entretenimiento para adultos; organización de fiestas temáticas para adultos.

Ref. Expediente N° SD2025/0038489

43: Alquiler de alojamiento de vacaciones / alquiler de alojamiento vacacional; alquiler de alojamiento temporal; reserva de alojamiento temporal; Reserva de hoteles; reserva de pensiones; servicios de agencias de alojamiento (hoteles, pensiones); servicios de alojamiento en hoteles; servicios de campamentos de vacaciones (hospedaje); servicios de casas de vacaciones; servicios de motel; servicios de pensiones; servicios de residencias para la tercera edad; Todos los servicios antes listados se dirigen a la prestación de servicios de hotelería y hospedaje temporal para adultos, excluyendo expresamente la prestación de servicios de restauración, catering, restaurante o todo tipo de servicio dirigido a la provisión de alimentos y bebidas al público.

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1070, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que el numeral 1.2.5.7.2 del capítulo primero del título X de la Circular Única, dispone que:

“Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado para uno o varios de los productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, sólo se pronunciará respecto de la negación. La decisión de concesión se suspenderá, profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se profirió resolución de negación.”

Que mediante Resolución N. 95271 del 19 de noviembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos negó parcialmente el registro de la Marca multiclase THE NAKED HOUSE (Mixta), para distinguir los servicios comprendidos en la clase **43** de la Clasificación Internacional de Niza y suspendió la decisión de concesión del signo solicitado respecto de las clases 39 y 41 hasta tanto quedara en firme la decisión de negación parcial.

Que el solicitante Martín Felipe Galindo González, presentó recurso de apelación contra la Resolución N. 95271 del 19 de noviembre de 2025.

Que la Delegatura de la Propiedad Industrial mediante la Resolución N. 25699 de 13 de abril de 2026 revocó la decisión contenida en la Resolución 95271 del 19 de noviembre de 2025, y ordenó remitir el expediente a la Dirección de Signos Distintivos para continuar con el trámite correspondiente.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado

Ref. Expediente N° SD2025/0038489

oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

- 1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
- 2. El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irreregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)³*

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irreregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irreregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irreregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006

Ref. Expediente N° SD2025/0038489

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo THE NAKED HOUSE (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo THE NAKED HOUSE (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Adicionalmente, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo THE NAKED HOUSE (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los servicios solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca THE NAKED HOUSE (Mixta), para distinguir servicios de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en las clases:

Ref. Expediente N° SD2025/0038489

39: Servicios de organización de viajes y turismo para adultos, dentro de los que se incluyen servicios como: acompañamiento de viajeros; organización de cruceros; organización de transporte para circuitos turísticos; preparación de visados y documentos de viaje para personas que viajan al extranjero; reservas de plazas de viaje; reservas de transporte; reservas de viajes; servicios de barcos de recreo; servicios de transporte para visitas turísticas; servicios logísticos de transporte; suministro de información sobre itinerarios de viaje; transporte; transporte de pasajeros; transporte de viajeros; transporte en automóvil; transporte en barco; transporte en taxi.

41: Clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico); exhibición de películas cinematográficas; grabación (filmación) en cintas de vídeo; juegos de escape (entretenimiento); montaje de cintas de vídeo; organización de bailes; organización de concursos (actividades educativas o recreativas); organización de eventos recreativos en torno a juegos de disfraces (cosplay); organización de fiestas de intercambio de parejas; organización de fiestas y recepciones; organización y dirección de eventos de entretenimiento; presentación de exposiciones en museos; producción de películas que no sean publicitarias; producción de podcasts; publicación de libros; publicación de textos que no sean publicitarios; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico; puesta a disposición de instalaciones para jugar a juegos de rol en vivo; puesta a disposición de instalaciones recreativas; realización de películas no publicitarias; reportajes fotográficos; representación de espectáculos en vivo; servicios de campamentos de vacaciones (actividades recreativas); servicios de clubes nocturnos (entretenimiento); servicios de discotecas; servicios de entretenimiento; servicios de entretenimiento prestados en entornos virtuales; servicios de estudios de grabación; servicios de guías turísticos; servicios de juegos disponibles en línea por una red informática; servicios de montaje de vídeo para eventos; servicios de preparador físico personal (mantenimiento físico); servicios de salas de juegos; servicios de viajes simulados prestados en entornos virtuales con fines de entretenimiento; servicios fotográficos; suministro de información sobre actividades de entretenimiento; suministro de información sobre actividades recreativas; suministro de películas, no descargables, mediante servicios de vídeo a la carta; suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables; suministro en línea de imágenes no descargables; suministro en línea de visitas guiadas virtuales; transferencia de conocimientos especializados; transferencia de conocimientos y conocimientos técnicos especializados comerciales (formación); Todos los servicios antes listados se dirigen a la prestación de servicios de organización de eventos para adultos; organización de actividades y entretenimiento para adultos; organización de fiestas temáticas para adultos.

43: Alquiler de alojamiento de vacaciones / alquiler de alojamiento vacacional; alquiler de alojamiento temporal; reserva de alojamiento temporal; Reserva de hoteles; reserva de pensiones; servicios de agencias de alojamiento (hoteles, pensiones); servicios de alojamiento en hoteles; servicios de campamentos de vacaciones (hospedaje); servicios de casas de vacaciones; servicios de motel; servicios de pensiones; servicios de residencias para la tercera edad; Todos los servicios antes listados se dirigen a la prestación de servicios de hotelería y hospedaje temporal para adultos, excluyendo expresamente la prestación de servicios de restauración, catering, restaurante o todo tipo de servicio dirigido a la provisión de alimentos y bebidas al público.

**THE
NAKED
HOUSE**

Ref. Expediente N° SD2025/0038489

Titular: Martín Felipe Galindo González
Calle 106 A # 20 - 75
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Notificar a Martín Felipe Galindo González, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 6 de mayo de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA